REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 **2023-00031** 00
PROCESO:	VERBAL – R.C.E-
DEMANDANTE:	AMPARO EMILIA MORENO MOSQUERA
DEMANDADO:	CLINICA SAGRADO CORAZÓN
DECISION	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN - NO CONVALIDA NOTIFICACIÓN REALIZADA AL DEMANDADO.
PROVIDENCIA	Interlocutorio 450

La apoderada de la demandante presenta memorial con referencia: "Interposición recurso de reposición y en subsidio apelación" dentro del cual además de aportar constancia de notificación a los demandados, informa que la demandante presentó amparo de pobreza por ser madre cabeza de hogar y percibe un salario mínimo mensual, razón por la cual, no cuenta con los medios para realizar el pago de una caución y continuar con el proceso judicial, para ello aporta pantallazo de la declaración extra proceso que realizó ante notaria.

Por ello solicita se decreten las medidas cautelares solicitadas en el escrito de la demanda sin necesidad de aportar la caución y conceder el amparo de pobreza.

Y seguidamente, aporta sin ningún pronunciamiento adicional, notificación realizada de manera digital a los demandados.

Al respecto, y dado que el contradictorio no ha sido integrado, se procederá a resolver de plano dicha solicitud, la cual pese a que no se formuló propiamente el recurso nombrado se le impartirá dicho trámite y se resolverá sobre las notificaciones arrimadas.

Se tiene entonces que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez para que se reformen o revoquen, al tenor de lo dispuesto en el artículo 318 del Código general del proceso.

La demandante manifiesta inconformidad con relación al auto por medio del cual se requirió por desistimiento tácito pues asegura que desde la presentación de la demanda informó que no tenía recursos para atender los gastos del proceso.

Al respecto se tiene que, mediante auto por medio del cual se admitió la demanda, mismo que fue notificado por estados del 17 de abril del año en curso, en el numeral cuarto de la parte resolutiva se le hizo saber al demandante que por no cumplirse con los requisitos de que tratan los artículos 151 y 152 del código general del proceso, no se tornaba procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, vemos:

3. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal -Responsabilidad Civil Contractual-, incoado por AMPARO EMILIA MORENO MOSQUERA Y LINA MARCELA RENTERIA PARRA en contra de CLÍNICA SAGRADO CORAZÓN Y EMPRESA PRESTADORA DE SALUD SURAMERICANA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a los demandados en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o según lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: DAR traslado a los demandados, por el término de veinte (20) días, para que contesten la demanda por intermedio de abogado titulado (Art. 369 del C.G.P.).

CUARTO: Por no cumplir con los requisitos del articulo artículos 151 y 152 del código general del proceso, no se torna procedente conceder el amparo de pobreza solicitado por las demandantes.

En consecuencia, y previo a resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares elevadas, se deberá aportar caución de que trata el artículo 590 del código general del proceso por el valor de CIENTO TRES MILLONES DE PESOS ($103.000.000)

Y dado que dicho auto cobró ejecutoria el 20 de abril a partir de la 5 de la tarde, pues no se presentó recurso o reparo alguno frente a la decisión del Despacho, es que no es procedente en esta instancia, atacar una decisión que goza, así como ya se indicó de total firmeza.

Por lo expuesto no se accederá a lo solicitado por la parte actora, y en consecuencia no se repondrá el auto atacado, pues se itera el auto que fijó caución se encuentra en firme y ejecutoriado y de ahí entonces sea procedente realizar el requerimiento tal y como se expuso en auto del 7 de junio del año en curso.

Se concluyente entonces que deberá la actora cumplir con la carga impuesta, o solicitar en debida forma las figuras procesales que le ley prevé para el caso en concreto.

Y dado que tal decisión no tiene recurso de apelación, se reanudan los términos otorgados en auto anterior.

Con respecto a las notificaciones enviadas a los demandados no podrá convalidarse, pues basta con notar que las partes del proceso anunciadas allí, no corresponden a las partes involucradas en el presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado el 7 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por improcedente, se niega el recurso de apelación.

TERCERO: Se reanudan los términos de que trata el artículo 317 del Código general del proceso.

CUARTO: No convalidad las notificaciones enviadas a los demandados, según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

v.

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88cfa2c8eed9a192be43f446a44576435bb315490919bcdcbca007f8700bda5b**
Documento generado en 20/06/2023 10:38:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica